

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

<p>AUGUSTO GONZÁLEZ BEAUCHAMP</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>YANITSIA IRIZARRY MÉNDEZ, DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO</p> <p>Apelada</p>	<p>KLAN201701278</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil Núm.: K PE2012-4230</p> <p>Sobre: Despido injustificado.</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2017.

El señor Augusto González Beauchamp (González Beauchamp) presentó el recurso de apelación que nos ocupa para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 14 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicho dictamen el foro *a quo* decretó la paralización total del caso en virtud de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de la ley *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et seq.*

En apretada síntesis, el señor González Beauchamp presentó una reclamación laboral por represalias y daños y perjuicios por violación a sus derechos civiles en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), el Departamento de la Familia y la ex Secretaria del Departamento de la Familia, Yanitsia Irizarry Méndez (Irizarry Méndez), en su carácter oficial y personal.

Así, el señor González Beauchamp argumentó en su escrito de apelación que incidió el foro primario al dictar sentencia de

paralización total, porque a la codemandada Irizarry Méndez en su carácter personal no le aplica la paralización automática que supone la presentación de un procedimiento de quiebra por el Estado. De modo que el apelante solicitó la continuación del pleito en cuanto a la codemandada Irizarry Méndez en su carácter personal, máxime cuando reclamó la violación de sus derechos constitucionales.

Oportunamente, el Estado y la señora Irizarry Méndez, por voz del Procurador General, comparecieron ante nosotros en oposición al recurso y defendieron la determinación del foro primario bajo el fundamento de que el Estado es parte indispensable en la resolución del pleito. En su escrito presentado el 1 de diciembre de 2017, es la contención del Estado que la celebración del juicio en su ausencia promoverá la declaración de determinaciones de hechos esenciales y dispositivas, que posteriormente podrían utilizarse a los fines de imponerle responsabilidad a pesar de no haber tenido la oportunidad de defenderse. Así pues, la parte apelada señaló que la continuación de los procedimientos le ocasionaría un perjuicio sustancial indebido y le privaría de la oportunidad real y efectiva de defenderse adecuadamente de las alegaciones en su contra; ello, en detrimento de sus intereses como codemandados.

En lo particular, el Estado puntualizó que el 29 de junio de 2017, la Hon. Laura Taylor Swain, quien preside los procedimientos para adjudicar la petición de protección del Gobierno de Puerto Rico, al amparo del Título III de PROMESA, emitió una *Orden* haciendo constar expresamente que la paralización automática incluso se extiende a las reclamaciones instadas contra los oficiales, agentes y representantes del Gobierno de Puerto Rico, tanto en su capacidad oficial como personal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Stay Orden*, Docket No. 301, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et al., Debtors*, PROMESA, Title III, 17 BK 3283-LTS.

## I

El propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga la oportunidad de comenzar nuevamente su vida económica, mientras se protegen los intereses de los acreedores al distribuirse entre estos los activos del deudor. Una vez iniciado el proceso, el Código de Quiebras establece la paralización automática de todo tipo de procedimiento que se ventile en un tribunal estatal en contra de una persona o entidad que presente una solicitud de quiebras ante ese foro. 11 USC sec. 362(a). Esto es lo que se conoce como la paralización automática (*automatic stay*).

La paralización tiene un efecto inmediato y aplica al inicio o durante la continuación de los procedimientos de toda acción civil que se lleve en contra del solicitante de la quiebra. *Assoc. of St. Croix Cond. Owners v. St. Croix Hotel Corp.*, 682 F. 2d 446, 448 (3er. Cir. 1982). “As a consequence, it is universally acknowledged that an automatic stay of proceedings accorded by § 362 may not be invoked by entities such as sureties, guarantors, co-obligors, or others with a similar legal or factual nexus to the debtor”. *McCartney v. Integra Nat'l Bank N.*, 106 F.3d 506, 509–10 (3d Cir.1997). Es decir, salvo circunstancias excepcionales, la protección que provee la paralización automática únicamente aplica a procedimientos contra el deudor que está acogido a la quiebra, mas no contra codeudores solidarios. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 256-259 (2012).

Asimismo, una circunstancia excepcional “*arises when there is such identity between the debtor and the third-party defendant that the debtor may be said to be the real party defendant and that a judgment against the third-party defendant will in effect be a judgment or finding against the debtor*”. *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin*, 788 F.2d 994, 999 (4th Cir.1986). Es decir, los tribunales tienen facultad para extender la paralización automática a terceros en aquellos casos donde existe tal identidad entre el deudor y el

tercero demandado, de tal manera que podría concluirse que el deudor es realmente la parte demandada y, que la sentencia contra el tercero demandado constituiría una sentencia o resolución contra el deudor en quiebra.

Por último, para que surta efecto la paralización automática, es suficiente con la mera presentación de la solicitud de quiebra. Tan pronto esto ocurre, en lo que atañe a los tribunales estatales, estos pierden toda jurisdicción. *La paralización automática de la Ley de Quiebra*, Instituto de Estudios Judiciales, Administración de los Tribunales, pág. 11 (1993). Así, como norma general, se entiende que cualquier procedimiento realizado en violación a la paralización será considerado nulo y sin efecto legal alguno.

## II

Como es sabido, la presentación de la petición de quiebras el 3 de mayo de 2017, por el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Junta de Control Fiscal en *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et al., Debtors*, PROMESA, Title III, 17 BK 3283-LTS, activó la paralización automática de todo litigio o procedimiento, de naturaleza judicial o administrativa contra el deudor, a saber, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece la sección 362 del Código Federal de Quiebras. 11 USC sec. 362(a). Por ende, es claro que los efectos de la paralización automática que hilvanan de la petición de quiebras presentada por el Gobierno, se extienden al Departamento de la Familia y a la codemandada Irizarry Méndez, como ex Secretaria del Departamento de la Familia. Así lo reconoció la parte apelante en su escrito de apelación.

Por otra parte, conforme a la doctrina general de quiebras, la codemandada Irizarry Méndez, en su carácter personal, no está cubierta por las protecciones que ofrece la paralización automática. Sin embargo, bajo las circunstancias excepcionales de este caso,

consideramos apropiada la determinación del foro primario de paralizar la totalidad del pleito. Nos explicamos.

En el presente caso es importante subrayar que la cadena de actuaciones arbitrarias, irrazonables y caprichosas que el señor González Beauchamp le imputó a la codemandada Irizarry Méndez en su carácter personal, fueron cometidas durante su incumbencia como Secretaria del Departamento de la Familia. Así, resulta razonable considerar que la codemandada Irizarry Méndez presentaría en defensa de sus actuaciones como ex-funcionaria, alegaciones comunes y vinculantes a las presuntas actuaciones cometidas en su carácter personal dentro del marco de sus funciones oficiales. Ciertamente, existe una línea muy fina trazada entre los actos imputados a la codemandada en su carácter oficial y personal, que convierte en inadecuada la continuación del pleito sin la presencia real y afirmativa del Estado y de la codemandada en su carácter oficial.

Asimismo, sùmese el hecho de que la representación legal de la codemandada Irizarry Méndez, tanto en su carácter oficial como personal, está a cargo del Estado en virtud del Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1976, según enmendada, 32 LPRA sec. 3085. Dicho articulado dispone en lo pertinente:

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios en su **carácter personal**, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y posteriormente **asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona**. [...]. 32 LPRA sec. 3085.

Es decir, en caso de que el apelante prospere en su causa de acción contra la codemandada Irizarry Méndez en su carácter personal, el Estado podría ser responsable del pago de la sentencia que en su día recaiga en contra de la codemandada. En cierto modo,

ello convierte al Estado - deudor en quiebra - en el codemandado responsable. Así pues, lo anterior involucraría la erogación de fondos públicos actualmente prohibida y protegida por la petición de quiebras.

En consecuencia, consideramos apropiada la determinación del foro primario de paralizar la totalidad del pleito. Tanto el Estado - Departamento de la Familia - como la codemandada Irizarry Méndez en su carácter oficial, quedarían en un estado de indefensión en la eventualidad de que el juzgador de los hechos esboce determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que sean contrarias a las defensas de los apelados, que, por la petición de quiebras, quedaron en suspenso.

No obstante lo anterior, apercibimos al señor González Beuchamp que no se queda desprovisto de remedio alguno, toda vez que este, de entenderlo pertinente, podría acudir oportunamente ante el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, en el caso *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et al., Debtors*, supra, y solicitar el relevo de la paralización automática (*Order of Relief from the Automatic Stay*) en cuanto a la codemandada Irizarry Méndez en su carácter personal. Véase, Sección 305 de PROMESA, 48 USC sec. 2165.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* de paralización emitida el 14 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones